BAREMACIÓN CORRECCIÓN PRIMER EJERCICIO DE 3 PLAZAS DE ARQUITECTOS DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UTRERA

PREGUNTAS TEMARIO COMÚN:

1.- El Consejo General del Poder Judicial: regulación, composición, designación y configuración de funcionamiento.
2.- La publicidad institucional no sexista: marco normativo en el ámbito autonómico de Andalucía.
3.- La vía de hecho administrativa: concepto, regulación y recurso.
4.- La suspensión de los actos administrativos: la suspensión en vía de recurso administrativo.

PREGUNTAS TEMARIO ESPECÍFICO:

5.- La prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario en suelo rústico en Andalucía.
6.- Normas generales de la edificación no catalogada incluida dentro de la delimitación del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera: la unidad edificatoria y las condiciones para la agregación y segregación de parcelas.
7.- La situación de asimilado a fuera de ordenación: concepto y actos y usos autorizables.
8.- Los estudios de detalle: regulación y objeto.
9.- El Código Técnico-SE-C. Acondicionamiento del terreno: taludes de excavación en rocas.
10.- Ley 39/2015, de 29 de septiembre, de carreteras: entregas a los ayuntamientos de tramos urbanos de carreteras, competencia de imposición por infracciones, definición de vías colectora-distribuidora.

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

BAREMO PREGUNTAS TEMARIO COMÚN:

1.- El Consejo General del Poder Judicial: regulación, composición, designación y configuración de funcionamiento. (1 punto)

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) queda regulado constitucionalmente en el artículo 122 de la Carta Magna, dentro del título VI que corresponde al Poder Judicial. (1)
Dicho artículo dispone, en sus apartados 2 y 3, lo siguiente: (2)
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. (3) La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario. (4)
3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, (5) que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey (6) por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, (7) en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, (8) y cuatro a propuesta del Senado, (9) elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, (10) entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión. (11)
La Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, (12) por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial" (13) que consta de un único artículo con dos apartados y recoge las modificaciones realizadas sobre este órgano.
EL CGPJ para su funcionamiento se articula en Pleno y Comisiones Legales: (14)
- El Pleno estaría constituido por el Presidente y los 20 vocales. (15)
- Actualmente, las Comisiones Legales del citado Consejo son las siguientes: (16)

Comisión Permanente: formada por el Presidente y 7 miembros (17)
Comisión Disciplinaria: formada por el Presidente y 6 miembros (18)
Comisión de Asuntos Económicos: formada por el Presidente y 2 miembros (19)
Comisión de Igualdad: formada por el Presidente y 2 miembros (20)

20 apartados por 0,05 cada uno = 1 punto

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

2.- La publicidad institucional no sexista: marco normativo en el ámbito autonómico de Andalucía. (1 punto)

(1) Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(2) Artículo 208. Medios audiovisuales.

(3) Los medios audiovisuales de comunicación, tanto públicos como privados, en cumplimiento de su función social, (4) deben respetar los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como (5) velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

(6) La LEY 12/2007 para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

(7) Artículo 4.10. Principios generales.

10. La adopción de las medidas necesarias para (8) eliminar el uso sexista del lenguaje, y (9) garantizar y promover la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres, fundamentada en la igualdad de sexos, en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

(10) Artículo 9. Lenguaje no sexista e imagen pública.

(11) La Administración de la Junta de Andalucía garantizará un uso no sexista del lenguaje y un (12) tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas.

Capítulo VII

(13) Artículo 57. Imagen de la mujer y del hombre.

(14) Los poderes públicos de Andalucía promoverán la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de los hombres y de las mujeres en todos los medios de información y comunicación, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico y las normas específicas que les sean de aplicación.

(15) A tales efectos se considerará ilícita [...] los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, (16) bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, (17) su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar la violencia [...]

(18) Artículo 58. Medios de comunicación social.

(19) Los medios de comunicación social, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promoverán la aplicación de un uso no sexista del lenguaje e (20) impulsarán la transmisión de una imagen de las mujeres y los hombres libre de estereotipos sexistas.

20 apartados por 0,05 cada uno = 1 punto

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

3.- La vía de hecho administrativa: concepto, regulación y recurso. (1 punto)

(1) La vía de hecho es la actuación de la administración fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido).
Vía de hecho es una «pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica» (STC 160/1991, de 18 de julio.
(2) Del art. 51.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) se infiere que hay vía de hecho:
Cuando la actuación administrativa se ha producido al margen de la competencia y prescindiendo de las reglas del procedimiento legalmente establecido.
(3) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA/2015) no contiene una definición de lo que ha de entenderse por vía de hecho, ni tampoco hace uso de esta expresión. Sin embargo, la norma sí que (4) prohíbe a las Administraciones iniciar actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico (5) (97.1 LPA/2015).
En cambio, puede extraerse del art. 51.3, LJCA una (6) definición negativa de la vía de hecho:
No hay vía de hecho cuando resulte "evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido".
Por otro lado, la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en donde se regula todo el procedimiento en vía de recurso ante los actos que lleven aparejada una vía de hecho.
(7) Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio (en adelante ,LJCA), estableciendo en el seno de la actividad administrativa impugnable, (art.25) que "el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. (8) También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley.
Para especificar aún más, su (9) art. 30 LJCA permite que "en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. (10) Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo".

10 apartados por 0,1 cada uno = 1 punto

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

4.- La suspensión de los actos administrativos: la suspensión en vía de recurso administrativo. (1 punto)

(1) La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) parte del principio, clásico en el Derecho administrativo español, de la inmediata eficacia o ejecutividad del acto administrativo debidamente notificado. No obstante, (2) el artículo 98.1, a) contempla la posibilidad de que se "produzca la suspensión de la ejecución del acto", posibilidad que se formula sin mayores especificaciones.

Conforme a lo dispuesto en la propia LPAC, (3) la suspensión de la eficacia del acto administrativo puede acordarse (producirse, por utilizar la terminología del precepto citado) en el curso de alguno de los procedimientos previstos para la revisión de la legalidad del acto administrativo por la propia Administración (revisión de oficio y recursos administrativos). Fuera de ello, (4) cabe la suspensión de la eficacia del acto impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tanto en vía de recurso como en vía de revisión de oficio, la suspensión tiene siempre (5) el mismo significado: es una medida cautelar o provisional que se adopta en tanto (6) en cuanto no recae la resolución definitiva en el procedimiento de revisión administrativa de la legalidad y (7) consiste en que el acto queda privado temporalmente de efectos durante ese período de tiempo; dicho llanamente: la eficacia o ejecutividad del acto queda en suspenso en tanto en cuanto el órgano administrativo competente resuelve sobre su validez. Lógicamente, si la ejecutividad del acto está suspendida cautelarmente, (8) no es posible ejecutarlo forzosamente.

(9) El artículo 117 de la Ley 39/2015 regula este punto, siendo los siguientes los aspectos más destacados de la regulación.

(10) 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

(11) 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, (12) podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

(13) a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

(14) b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

(15) 3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

(16) 4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

(17) Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

(18) La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

la vía contencioso-administrativa. (19) Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

(20) 5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

20 apartados por 0,05 cada uno = 1 punto

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

BAREMO PREGUNTAS TEMARIO ESPECÍFICO:

5.- La prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario en suelo rústico en Andalucía. (1 punto)

La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, establece que con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter extraordinario del suelo rústico, se establece una prestación compensatoria que gestionará el municipio y que se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo con una cuantía del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos, pudiendo dicha cuantía ser minorada conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente. Y para las viviendas unifamiliares aisladas se establece que será, en todo caso, del quince por ciento. (0,4 puntos)

Y el Reglamento de la Ley 7/2021, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, establece que La cuantía de la prestación compensatoria de las actuaciones extraordinarias podrá minorarse en las ordenanzas municipales conforme a una serie de criterios que se enumeran, pudiendo ser acumulativos. Entre dichos criterios están, entre otros, el impacto de la actuación en la economía y el empleo local o la incorporación de instalaciones de energía a partir de fuentes renovables. (0,3 puntos)

Además, se establece en el Reglamento:

1 - Que las actuaciones en edificaciones existentes que no impliquen un cambio de uso no estarán sometidas a prestación compensatoria.

2 - Y que la cuantía de la prestación compensatoria en las actuaciones edificatorias, consistentes en la ampliación de una edificación legal, se calculará teniendo en cuenta exclusivamente el presupuesto de ejecución material de las obras de ampliación y se devengará sin perjuicio de la necesidad de tramitar una nueva autorización previa en caso de que la ampliación implique un incremento de la superficie ocupada o edificada superior al veinticinco por ciento sobre la inicialmente autorizada. (0,3 puntos)

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

6.- Normas generales de la edificación no catalogada incluida dentro de la delimitación del Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera: la unidad edificatoria y las condiciones para la agregación y segregación de parcelas. (1 punto)

El Plan Especial de Protección y Catálogo del Conjunto Histórico de Utrera fue aprobado por acuerdo de Pleno el 26/05/2009, sufriendo una modificación que fue aprobada por aprobada por acuerdo de Pleno el 08/11/2018. (0,1 punto)

Respecto a la unidad edificatoria, se establece en la normativa del citado Plan Especial que las unidades a efectos edificatorios son las parcelas catastrales constituidas a la entrada en vigor del Plan Especial, y que ninguna parcela a la entrada en vigor del Plan Especial será considerada como no edificable por causa de sus dimensiones.
Así mismo se establece que no se admiten proyectos parciales, es decir, serán actuaciones unitarias que tendrán por objeto parcelas catastrales o urbanísticas completas, así como las que resultasen de agregaciones y segregaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en las normas urbanísticas del Plan Especial. (0,3 puntos)

En cuanto a las condiciones para la agregación de parcelas en el ámbito del Plan Especial se deberá cumplir lo siguiente:

1 - A una parcela solo se podrá agregar otra parcela y por una sola vez, debiendo la parcela resultante cumplir con dos condiciones, que la superficie máxima no exceda de 500,00 m2 y que la fachada no exceda de 15 metros.

2 - Varias parcelas podrán agregarse funcionalmente en sótano si el garaje común solo tiene una entrada y cumple con los dos condicionantes citados, denominándose garajes mancomunados.

3 - Las parcelas definidas en Unidades de Ejecución no podrán agregarse con las del exterior a su ámbito. (0,3 puntos)

En relación con las condiciones para la segregación de parcelas incluidas en la delimitación del Plan Especial, como norma general no podrán segregarse salvo en los siguientes casos:
- Recuperación del parcelario histórico, debidamente justificado.
- Las parcelas pasantes que tengan una superficie > 300 m2 y fachada a dos calles o más, podrán segregarse con las siguientes condiciones:

1. Una parcela como máximo, por calle a la que de fachada.
2. Las parcelas resultantes tendrán un mínimo de 6 m de fachada.
3. La superficie mínima de las parcelas resultantes será de 100 m2.

- Las parcelas definidas en Unidades de Ejecución podrán segregarse de acuerdo con lo estipulado en las Fichas correspondientes. (0,3 puntos)

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

7.- La situación de asimilado a fuera de ordenación: concepto y actos y usos autorizables. (1 punto)

Se encuentran en situación legal de asimilado a fuera de ordenación, las edificaciones irregulares (realizada si el título habilitante preceptivo, o contraviniendo las condiciones de dicho título) que se encuentren terminadas en cualquier clase de suelo y cualquiera que sea el uso a que se destinan, respecto de las cuales no resulte posible la adopción de medidas de protección de la legalidad territorial y urbanística por haber transcurrido el plazo para su ejercicio.
También pueden quedar en situación de asimilado a fuera de ordenación, en la medida que contravengan la legalidad territorial o urbanística, las edificaciones irregulares en los casos de imposibilidad material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que, en su caso, se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha. (0,5 puntos)
Una vez otorgado el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, podrán realizarse los cambios de uso que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística, y las obras de conservación y reforma, adecuación, incluidas las de consolidación. No podrán autorizarse obras que impliquen un incremento de la ocupación ni del volumen edificado, salvo que ello resulte necesario para la ejecución de elementos auxiliares que resulten necesarios para garantizar las condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y accesibilidad. (0,5 puntos)

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

8.- Los estudios de detalle: regulación y objeto. (1 punto)

Se trata de un instrumento complementario de la ordenación urbanística, regulado en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (ART. 71), y en su Reglamento General, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (Art. 94).
Si en la LOUA se regulaban entre los planes de desarrollo, ahora la LISTA los califica como instrumentos complementarios. (0,1 punto)

Tienen por objeto completar, adaptar o modificar alguna de las determinaciones de la ordenación detallada establecida por el correspondiente instrumento de ordenación urbanística detallada en ámbitos de suelo urbano o en ámbitos de suelo rústico sometido a actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización.

No pueden en ningún caso modificar el uso urbanístico del suelo, alterar la edificabilidad o el número de viviendas, ni incrementar el aprovechamiento urbanístico o afectar negativamente a las dotaciones.

Tampoco pueden en ningún caso, sustituir a los instrumentos que establecen la ordenación detallada en ámbitos sometidos a actuaciones de transformación urbanística. (0,7 puntos)

Según el Reglamento, dentro de su ámbito los Estudios de Detalle pueden:

a) Completar las determinaciones del correspondiente instrumento de ordenación urbanística detallada relativas a la ordenación de los volúmenes, el trazado local del viario secundario y la localización del suelo dotacional.
b) Fijar o reajustar las alineaciones y rasantes de cualquier viario, sin que de ello pueda derivarse la reducción de la superficie o el menoscabo de la funcionalidad de la red de espacios libres y zonas verdes o de equipamientos.
b) Fijar o reajustar las alineaciones y rasantes de cualquier viario, sin que de ello pueda derivarse la reducción de la superficie o el menoscabo de la funcionalidad de la red de espacios libres y zonas verdes o de equipamientos. (0,2 puntos)

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

9.- El Código Técnico-SE-C. Acondicionamiento del terreno: taludes de excavación en rocas. (1 punto)

(0,1 puntos cada apartado)

1 Se estudiarán posibles modos de inestabilidad traslacionales o rotacionales asociados a:

a) bloques o cuñas limitados por discontinuidades; (0,1 punto)

b) conjunto de la masa rocosa. (0,1 punto)

2 También se analizará la posible existencia de basculamiento de estratos o caída de bloques. (0,1 punto)

3 Los análisis de estabilidad estarán basados en un conocimiento adecuado de las familias de discontinuidades que afecten al macizo rocoso y en la resistencia a cortante de las discontinuidades y posible evolución de la resistencia a cortante de la matriz de roca. (0,1 punto)

4 Se tendrá en cuenta que en rocas muy densamente fracturadas y en rocas blandas o suelos cementados las superficies potenciales de inestabilidad pueden tener directrices próximas a la forma circular como en los suelos cohesivos. (0,1 punto)

5 La distribución de presiones intersticiales en discontinuidades podrán suponerse triangulares, con valor nulo en contacto a la atmósfera. (0,1 punto)

6 Se tendrá en cuenta que la situación anterior puede verse modificada muy desfavorablemente por el efecto de heladas que obturen la posible salida del agua al exterior. (0,1 punto)

7 La prevención de basculamiento de estratos y, en algún caso favorable, la de caída de bloque o cuñas podrá conseguirse combinando bulonado y drenaje. (0,1 punto)

8 En vaciados, la prevención de caída de bloques requerirá la utilización adecuada de mallas de retención. (0,1 punto)

9 En taludes de viales de las zonas urbanizadas podrán disponerse, cerca de su pie, mallas especiales de absorción de energía cinética, para detener y sujetar bloques. Tanto éstas últimas como los fosos o cunetones de recogida de piedras habrán de dimensionarse previo análisis de las posibles trayectorias de las piedras en su caída. (0,1 punto)

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL

10.- Ley 39/2015, de 29 de septiembre, de carreteras: entregas a los ayuntamientos de tramos urbanos de carreteras, competencia de imposición por infracciones, definición de vías colectora-distribuidora. (1 punto)

Artículo 49. Entregas a los ayuntamientos de tramos urbanos de carreteras.
1. Las carreteras del Estado o tramos determinados de ellas se entregarán a los ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del ayuntamiento o del Ministerio de Fomento y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.
2. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Fomento y las entidades locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales carreteras o tramos de ellas. (0,4 puntos)

Artículo 44. Competencia.
1. La imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá al Delegado del Gobierno en el territorio; la de las graves, al Director General de Carreteras y la de las muy graves, al Ministro de Fomento.
2. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, y de la de restituir o reponer las cosas a su estado anterior, de acuerdo con sus respectivos procedimientos y normativa de aplicación. (0,3 puntos)

Vía colectora-distribuidora:
Calzada con sentido único de circulación, sensiblemente paralela al tronco de una carretera y contigua a él, aunque separada físicamente, cuyo objeto es independizar de dicho tronco las zonas de conflicto que se originan entre conexiones consecutivas muy próximas. En ningún caso sirve a las propiedades o edificios colindantes. Por sus características, la vía colectora-distribuidora es un elemento funcional de la carretera, si bien a efectos de su diseño y explotación tendrá la consideración de carretera. (0,3 puntos)

CSV: 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

La autenticidad de este documento se puede comprobar con el código 07E700303CB500S6H5U2I1R1N2 en https://sede.utrera.org

FIRMANTE - FECHA
ANA MARIA ANAYA MEDINA-Secretaria Tribunal - 29/11/2023
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 29/11/2023 12:53:32

EXPEDIENTE :: 2021032421000005
Fecha: 12/02/2021
Hora: 00:00
Und. reg: REGISTRO GENERAL